

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la Federación de Golf de la Región de Murcia se regirán por lo establecido en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, en el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, por la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por los estatutos federativos y por lo establecido en el presente reglamento electoral.

Artículo 2.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Artículo 3.- Convocatoria de elecciones.

1. El Secretario de la Federación, por orden del Presidente, convocará Asamblea General extraordinaria previa a la convocatoria de elecciones para la elección de la Junta electoral federativa de conformidad con los artículos 11, 12, 13 del presente Reglamento.
2. La convocatoria será antes del 1 de octubre del año correspondiente a la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, salvo que concurran circunstancias excepcionales debidamente motivadas y autorizadas por la Dirección General de Deportes.
3. Una vez constituida la Junta Electoral federativa se convocará el proceso electoral notificándolo a todos los miembros de la Federación en los términos establecidos en el apartado siguiente.

4. La notificación de la convocatoria de elecciones contendrá cuantos datos se precisen para el correcto desarrollo del proceso electoral, y señaladamente:
 - a) El reglamento electoral.
 - b) El calendario electoral.
 - c) El lugar, fecha y hora de celebración de los actos propios del proceso electoral.
 - d) Lugar de exposición y consulta del reglamento electoral y de los censos electorales, así como los procedimientos establecidos para las reclamaciones de los mismos.
 - e) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
 - f) Procedimiento del ejercicio del voto por correo de conformidad con el artículo 24 del presente Reglamento.

4. La convocatoria de elecciones será notificada a través de un medio que permita asegurar la recepción de la notificación, cuando menos, a los clubes integrantes de la federación, y expuesta en el tablón de anuncios de la sede de la federación, con un mínimo de 20 días de antelación al inicio del procedimiento. En el mismo plazo deberá ser remitida copia de la convocatoria a la Dirección General de Deportes.

5. Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea y finaliza el mandato de Presidente y de la Junta Directiva, constituyéndose ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario el propio de la Federación.

Artículo 4.- Miembros de la Asamblea, estamentos y representación.

1. La Asamblea General de la Federación de Golf de la Región de Murcia se compone de un total de 23 miembros distribuidos entre estamento de clubes, deportistas, técnicos y árbitros conforme a criterios de proporcionalidad establecidos en los art. 23 y 24 del Decreto 220/2006 de 27 de octubre regulador de federaciones deportivas de la Región de Murcia siendo su composición exacta:

Clubes deportivos: 12 representantes

Deportistas: 7 representantes

Técnicos: 2 representantes

Jueces y árbitros 2 representantes.

2. En todo caso el número de miembros de la asamblea deberá ser proporcional al censo electoral, sin que un mismo asambleísta pueda tener más de un voto.

Artículo 5.- Electores.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de Gobierno y representación de la Federación de Golf de la Región de Murcia, por los distintos estamentos, los componentes que, estando en posesión de licencia federativa durante al menos y desde un año anterior a la convocatoria de elecciones, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Por el estamento de clubes deportivos, los inscritos en el Registro General de entidades deportivas de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva vinculada a la Federación de Golf y tenga actividad deportiva oficial en el momento de la convocatoria de elecciones. La representación de los clubes deportivos ante la Asamblea General corresponderá a su Presidente o a la persona que el Club designe fehacientemente.
- b) Por el estamento de deportistas, Los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de golf de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.
- c) Por el estamento de técnicos, Los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores que estén en posesión de la correspondiente titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, y ejerzan funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica de golf competencia de la Federación.
- d) Por el estamento de Jueces y Árbitros: Los mayores de edad para ser elegibles y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de golf, desempeñando sus funciones, de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Las edades relacionadas en las letras b), c), d) se entenderán referidas a la fecha de convocatoria de las elecciones.

2. A los efectos del ejercicio del derecho de voto, los criterios para determinar que se considera como actividad deportiva oficial serán establecidos anualmente por la Federación, y siempre con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Tales criterios se remitirán a la Dirección General competente en materia de deportes para

su supervisión y aprobación y, posteriormente, habrán de ser aprobados por mayoría de la Asamblea General de la Federación.

Artículo 6.- Formación del censo electoral.

1. El censo electoral que se tomará como base para la celebración de las elecciones será el que anualmente publica la Federación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Los datos que necesariamente consignará el censo electoral serán los siguientes:
 - a) En el caso de estamentos compuestos por personas físicas: nombre, apellidos, edad, competición o actividad deportiva en la que toman parte, número de licencia federativa y número del Documento Nacional de Identidad.
 - b) En el caso de estamentos compuestos por personas jurídicas: nombre, denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades deportivas de la Región de Murcia.
 - c) Los criterios tenidos en cuenta para la determinación de la actividad deportiva oficial de los distintos estamentos.

Artículo 7.- Circunscripciones electorales.

Las circunscripción electoral de la Federación de Golf de la Región de Murcia será única cuyo ámbito será la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 8.- Electores incluidos en varios estamentos.

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.
2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - a) En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.

- b) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.
3. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 9.- El calendario electoral.

La Federación de Golf publicará con la convocatoria de elecciones un calendario cuyo contenido se ajustará al modelo de calendario previsto en el artículo 9 de la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, con regulación de los plazos correspondientes y conforme a los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

TÍTULO II **ÓRGANOS ELECTORALES**

CAPÍTULO I **LA COMISIÓN GESTORA**

Artículo 10.- Composición y funciones.

1. La Comisión gestora se compone de los miembros de la Junta Directiva siendo su Presidente el de la Federación que actuará en funciones y cuyas competencias serán las establecidas en el art. 46 de los estatutos federativos de acuerdo con los art. 47 y siguientes del Decreto 220/2006 de 27 de octubre regulador de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.
2. Son funciones de la Comisión Gestora las establecidas en el artículo 48 del Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II **LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA**

Artículo 11.- Composición y sede.

1. La Junta electoral Federativa está integrada como mínimo por tres miembros elegidos, con sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, entre personas pertenecientes o no al ámbito federativo, ajenos al proceso electoral y que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Juntas Electorales. La propia Asamblea designará entre los elegidos a su Presidente y Secretario.
2. La Junta Electoral tendrá su sede en el domicilio de la Federación de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Régimen de funcionamiento y cese.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros. La Junta electoral, válidamente constituida con la mitad más uno de sus miembros, adoptará sus acuerdos por mayoría de asistente. El voto del presidente será, en su caso, dirimente.
2. Los miembros de la Junta Electoral federativa deberán abstenerse de intervenir en el proceso electoral y, asimismo, podrán ser recusados cuando concurra alguna de las

causas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral federativa se expondrán en la sede de la Federación.
4. De todas las sesiones de la Junta Electoral Federativa se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Se conservará toda la documentación de las elecciones, que habrá de archivar, al término de las mismas en la sede de la Federación.
5. Si alguno de los miembros de la Junta Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.
6. La Junta electoral cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la Federación.

Artículo 13.- Funciones.

La Junta Electoral realizará las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de las candidaturas.
- b) Conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral.
- c) La proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente de la Federación.

CAPÍTULO III **MESAS ELECTORALES**

Artículo 14.- Composición.

1. La Mesa electoral estará integrada por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Junta Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario electoral. No podrán formar parte de la mesa los candidatos a las elecciones, los miembros de la Junta electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora. Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y Secretario el más joven.

2. Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Junta electoral federativa.
3. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Junta Electoral federativa, actúen como interventores.

Artículo 15.- Funcionamiento.

1. La mesa electoral se constituirá, como mínimo, con una hora de antelación al comienzo de las votaciones y el Presidente extenderá el acta de constitución firmada por él mismo, el secretario, los vocales y los interventores, si los hubiera. La mesa deberá contar todo caso, con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.
2. En el caso de no poder constituirse la mesa por la falta de algún miembro y de sus suplentes, se constituirá con el elector o electores que se encuentren presentes y acepten tal cometido.
3. La sede de la mesa electoral será el domicilio social de la Federación de Golf de la Región de Murcia y funcionará en horario establecido en el calendario electoral que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro horas.

Artículo 16.- Funciones.

Son funciones de la mesa electoral:

- a) Comprobar la identidad de los votantes.
- b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto.
- c) Proceder al escrutinio y recuento de los votos.
- d) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

TITULO III

DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 17.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario electoral. En el citado escrito constará la firma del interesado, su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento por el que se presenta y, en su caso, la modalidad deportiva a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI.
2. Por el estamento de Clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién se haya designado fehacientemente para sustituirlo, y haciendo constar la denominación de la entidad y, en su caso, la especialidad dentro de la modalidad deportiva a la que pertenece, adjuntando fotocopia del DNI. El Secretario del Club deberá acompañar certificado de la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya.

Artículo 18.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos de conformidad con lo establecido en el calendario electoral.

CAPÍTULO II

VOTACIONES

Artículo 19.- Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá al escrutinio. En tal caso la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 20.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la acreditación de la identidad del elector, mediante presentación de su DNI, carné de conducir, pasaporte o tarjeta de residencia, en vigor en cualquier caso.

Artículo 21.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitir

Artículo 22.- Material y documentación electoral.

1. La Comisión Gestora pondrá a disposición de las mesas electorales las urnas necesarias para llevar a cabo con la máxima transparencia el depósito de las papeletas de voto el día de las votaciones. Las urnas deberán ser de material compacto, cartón, vidrio u otro material resistente, preferentemente transparente; debiendo estar en el momento de las votaciones cerradas y precintadas.
2. En la sede donde se lleve a cabo las votación deberá existir una urna diferente para cada uno de los estamentos elegibles y, en su caso, modalidad deportiva.
3. Las papeletas y sobres oficiales para las votaciones contendrá el nombre de la Federación y el estamento correspondiente, así como los espacios suficientes que permitan al elector votar como máximo, a tantos candidatos de su respectivo estamento como correspondan elegir.
4. Los candidatos que concurren a las elecciones podrán confeccionarse las papeletas y sobres de votación, que deberán ajustarse al modelo oficial y solicitar su homologación ante la Junta electoral federativa hasta el día establecido en el calendario electoral.

Artículo 23.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que hayan de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.
4. No obstante el procedimiento establecido, Cuando el número de candidatos presentados sea igual o inferior al número de miembros que corresponden por dicho estamento, no se celebrarán las elecciones en dicho estamento, considerándose proclamados como miembros de la Asamblea los candidatos presentados.

Artículo 24.- Voto por correo.

1. Aquellos electores que prevean que en la fecha de la votación no podrán ejercer su derecho de voto personalmente, podrán solicitar hacerlo por correo.
2. La solicitud del voto por correo implica la imposibilidad de poder votar personalmente el día de las votaciones en la mesa electoral correspondiente.
3. Para poder ejercer la modalidad de voto por correo, el elector deberá solicitar a la Junta electoral federativa, dentro del plazo previsto a tal efecto en el calendario electoral, un certificado de inscripción en el censo electoral como votante por correo. La solicitud deberá de ir acompañada de la fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.
4. En el caso de entidades deportivas, la persona física que tenga derecho a ejercer el derecho de voto en nombre de la entidad, puede utilizar el mecanismo del voto por correo de acuerdo con el procedimiento regulado en este artículo. A tal efecto, la persona física designada deberá figurar en el censo electoral junto al nombre de la entidad y no se le exigirá nuevamente el certificado de designación como representante de la entidad.
5. La solicitud de certificado de inscripción en el censo deberá formularse personalmente, para lo cual, el interesado deberá presentarse en la sede de la Federación correspondiente y exhibir su documento nacional de identidad original o pasaporte, ante la Junta electoral federativa o en su defecto, ante el representante federativo encargado de recibirlas, quien comprobará la coincidencia de la firma (en ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia. Para ello el solicitante deberá firmar en un listado de solicitudes que la Junta electoral federativa habilitará al efecto diariamente).
6. El nombramiento del representante federativo al que se refiere el apartado anterior se realizará por la Junta electoral federativa y será la persona responsable ante ella de la tramitación de la documentación relativa al voto por correo, debiendo custodiar toda la documentación hasta su entrega a la Junta electoral federativa, que la conservará hasta la finalización de las elecciones a efectos de posibles impugnaciones.
7. El representante federativo podrá, en ausencia de miembros de la Junta electoral federativa, expedir el certificado de inscripción, así como entregarlo al interesado junto con la documentación electoral, si así le faculta la Junta electoral. De las actuaciones que el representante federativo lleve a cabo dará cuenta a la Junta electoral federativa cada dos días hábiles como mínimo.

8. En caso de enfermedad o imposibilidad que impida al interesado la formulación personal de la solicitud, también podrá realizarse por medio de representante, que la dirigirá a la Junta electoral federativa junto con la escritura pública de poder otorgada ante notario o cónsul, incorporando el certificado médico oficial acreditativo de la enfermedad o la causa de la imposibilidad.
9. La escritura pública de poder deberá extenderse individualmente en relación con cada elector, sin que en la misma pueda incluirse a varios electores ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta electoral federativa comprobará la concurrencia de estas circunstancias.
10. La Junta electoral federativa sólo atenderá las solicitudes que se hayan recibido hasta el quinto día anterior al de la votación.
11. La Junta electoral federativa comprobará si el solicitante se encuentra incluido en el censo, en cuyo caso realizará la correspondiente anotación en el mismo, a fin de que el día de las elecciones no se pueda emitir el voto personalmente, y expedirá la certificación de inscripción, que se entregará o remitirá al interesado junto con la documentación electoral.
12. La Junta electoral federativa y los interventores, si los hubiere, firmarán el acta o listado diario de solicitudes donde constará todos aquellos electores que personalmente comparezcan ante la Junta electoral o el empleado federativo. Este último podrá ser facultado por la Junta electoral federativa e interventores para la firma del acta o listado diario de solicitudes.
13. La documentación electoral se compondrá de:
 - a) El sobre de votación según modelo oficial, donde el elector introducirá la papeleta con los nombres elegidos y después lo cerrará.
 - b) Un sobre más grande, dirigido a la Junta electoral federativa para su custodia y entrega a la mesa electoral correspondiente, en el cual el elector introducirá el sobre de votación antes citado, una fotocopia de su documento nacional de identidad y el certificado de inscripción en el censo.

Este sobre grande, con toda la documentación, irá cerrado para su apertura por la mesa electoral y llevará en el dorso el nombre y apellidos del votante, su firma, estamento y, en su caso, modalidad deportiva y deberá ser remitido por correo certificado a través del servicio público de correos y telégrafos o empresa privada de mensajería, donde quede constancia de su envío y hora de recepción, a la Junta electoral federativa para su custodia.
14. El plazo máximo de admisión de sobres por la Junta electoral federativa será hasta las veinte horas del día anterior a las votaciones. Los sobres que se reciban por la Junta

electoral federativa después del plazo previsto serán destruidos por la Junta electoral federativa sin abrirlos.

15. La Junta electoral federativa, con al menos una hora de antelación al comienzo de las votaciones, comunicará por escrito a la mesa electoral, el acta firmada por sus miembros, en la que deberá constar: el número de solicitudes recibidas, nombre y apellidos de las mismas, el número de votantes, nombre y apellidos de los mismos, estamento y, en su caso, modalidad deportiva. Acto seguido, remitirá una copia del acta con firmas originales, junto con los sobres con toda la documentación electoral, a la mesa electoral, por el medio que con las garantías suficientes estime más apropiado, para que obre en poder de éstas, como máximo, antes del cierre de las urnas.

Artículo 25.- Escrutinio.

1. Terminado el proceso de votación, el Presidente declarará cerrada la votación y la Mesa iniciará el escrutinio. Un miembro de la Mesa irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos:
 - a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
 - b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
 - c) Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
 - d) Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
 - e) Completadas las operaciones establecidas en los apartados anteriores del presente artículo, se procederá, en los mismos términos, al escrutinio del voto por correo con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dándose así por finalizado el escrutinio.

Artículo 26.- Proclamación de candidatos y vacantes en la Asamblea.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán en sobre cerrado y urgente a la Junta Electoral, que, una vez recibidas proclamará los resultados.
2. Serán elegidos miembros de la Asamblea, los candidatos que tengan mayor cantidad de votos hasta cubrir el número total de representantes elegidos.
3. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados suplentes, por orden de número de votos, para cubrir eventuales bajas en su estamento.
4. En el estamento de entidades deportivas, cuando la persona física que resultó designada como representante de la entidad elegida incurra en alguna de las causas de baja, o deje de cumplir los requisitos que establece la normativa reguladora de las Federaciones deportivas de la Región de Murcia, dicha entidad podrá designar a otra persona que lo represente en la Asamblea General en el tiempo que reste de representación en la Asamblea.
5. La Junta electoral federativa elaborará la relación de suplentes, que se ordenará según el número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

CAPÍTULO III **ELECCIÓN DE PRESIDENTE**

Artículo 27.- Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido por sufragio libre, directo, igual y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General, reunidos al efecto en sesión extraordinaria.

Artículo 28.- Elegibles.

Podrá presentar candidatura a la Presidencia de la Federación cualquier persona física que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro de la Asamblea General.
- b) Ser propuesto, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 29.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se formalizarán, en el plazo señalado en el calendario electoral, ante la Junta electoral federativa, mediante escrito firmado en el que se hará constar la voluntad de concurrir como candidato a las elecciones, adjuntando fotocopia de su DNI y escritos de presentación de los miembros que avalan la candidatura.
2. En dichos escritos de presentación avalando la candidatura se deberá expresar claramente la voluntad de avalar la candidatura interesada, ir debidamente firmados y adjuntarse fotocopia del DNI.
3. Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta Electoral federativa comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes. El plazo para subsanación es de cuarenta y ocho horas, transcurridas las cuales se proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.
4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Junta Electoral federativa, la que en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 30.- Sistema de votación.

1. Para la elección del presidente se celebrará una primera votación, tras la cual, si ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría cualificada de los miembros presentes o representados en la Asamblea, se celebrará una segunda votación en la que bastará el voto de la mayoría simple de miembros presentes o representados en la sesión.
2. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.
3. Para la elección del presidente, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo.
4. En el caso de que exista un único candidato, no se realizarán votaciones y éste quedará nombrado Presidente.

Artículo 31.- Proclamación de candidaturas.

Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Junta Electoral Federativa lo hará público, pudiéndose formular, en el plazo de cinco días, ante ésta, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a

cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Junta, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente al candidato electo.

Artículo 32.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

Cuando el Presidente cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará una Asamblea General extraordinaria en el plazo de 15 días desde que se produjera el cese y en la cual se elegirá nuevo Presidente.

Artículo 33.- Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la Junta electoral federativa en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, una tercera parte de los miembros de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.
2. De no estar constituida la Junta Electoral el Presidente convocará Asamblea General extraordinaria para su constitución. La Asamblea deberá convocarse en el plazo de diez días desde que tenga entrada en la Federación la solicitud de moción de censura.
3. La Junta electoral examinará la legalidad de la solicitud formulada y procederá a su admisión o rechazo salvo que ésta presente defectos subsanables, en cuyo caso concederá un plazo de diez días para la subsanación de los mismos.
4. Admitida la solicitud de moción de censura, la Junta electoral convocará, en el plazo de diez días Asamblea General extraordinaria que tendrá como único punto del orden del día el debate de la moción de censura.
5. El miembro de la Asamblea General de mayor edad presidirá el debate, a los meros efectos de moderar y dirigir la reunión.
6. Concluido el debate se procederá a la votación y acto seguido al escrutinio de votos. Para ser aprobada la moción de censura se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido Presidente de la Federación. En caso de que fuere rechazada la moción, sus proponentes no podrán promover otra hasta que transcurra un año desde la fecha de la celebración de la Asamblea en que aquella fue desestimada.

7. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Asamblea General de no tramitar la moción de censura.

Artículo 34.- Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General una cuestión de confianza sobre su actuación al frente de la entidad.
2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.
3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea General que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.
4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros asistentes a la Asamblea General. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.
5. Solo cabrán impugnaciones, cualquier que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Junta Electoral, que las resolverá en tres días.

TÍTULO IV

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Artículo 35.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Podrán ser objeto de impugnación o reclamación, en sede federativa y en los términos previstos en la normativa aplicable, los acuerdos y resoluciones que se adopten en el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 36.- Legitimación activa.

Las impugnaciones y reclamaciones sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos e intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 37.- Contenido de las impugnaciones y reclamaciones.

Las impugnaciones y reclamaciones deberán presentarse ante la Junta electoral federativa, por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 38.- Plazo de presentación de las impugnaciones y reclamaciones.

El plazo para la presentación de las impugnaciones y reclamaciones será el que se establece, para cada caso, en la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las Federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 39.- Publicidad de las impugnaciones y reclamaciones.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral federativa se expondrán en el tablón de anuncios de la sede federativa.

CAPÍTULO II
RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES
DEL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 40.- Normativa aplicable.

Las resoluciones adoptadas en el desarrollo del proceso electoral podrán recurrirse ante la Junta de Garantías Electorales en los términos establecidos en el Decreto 65/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 41.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones dictadas por la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia podrán publicarse, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas de acuerdo con la legalidad vigente.